



"2021, Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

JUICIO ORDINARIO LABORAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: 125/20-2021/JL-I-I

ACTOR: CIUDADANO LUIS GERARDO VALENCIA MARÍN.

DEMANDADOS: AUTOBUSES DEL SUR S.A DE C.V, AUTOTRANSPORTES PLAYA EXPRESS S.A. DE C.V. Y SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DEL SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE EN GENERAL, SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

### Autobuses del Sur S.A DE C.V.

En el Expediente número 125/20-2021/JL-I, relativo al Juicio Ordinario en Materia Laboral, promovido por el ciudadano Luis Gerardo Valencia Marín en contra de Autobuses del Sur S.A DE C.V., Autotransportes Playa Express S.A DE C.V., y el Sindicato de Trabajadores y Empleados del Servicio Público del Transporte en General, Similares y Conexos de la República Mexicana, el suscrito Licenciado Martín Silva Calderón, Notificador y/o Actuario adscrito al Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche, HAGO CONSTAR QUE: con fecha 28 de junio del 2021, en el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche, se emitió un acuerdo al tenor literal siguiente: -----

"... Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, a veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

Vistos: 1) Con el estado procesal que guarda este expediente; 2) El escrito de data tres de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el Ciudadano Luis Gerardo Valencia Marín, por medio del cual responde a la vista del proveído de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno; 3) El escrito de data ocho de junio de dos mil veintiuno, suscrito por el Licenciado Román Javier Wong Cámara, en su carácter de Apoderado y Asesor Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del cual mediante el cual da contestación a la demanda inicial, expone sus defensas y excepciones y ofrece pruebas que pretende rendir en juicio; 4) El escrito de data junio de dos mil veintiuno, suscrito por los Apoderados Legales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, mediante el cual dan contestación a la demanda inicial, exponen sus defensas y excepciones y ofrecen pruebas que pretenden rendir en juicio; En consecuencia, Se provee:

PRIMERO: Vista a la parte actora. Tomando en consideración lo manifestado y lo solicitado por el Ciudadano Luis Gerardo Valencia Marín –actor-, en su escrito de cuenta, este Juzgado Laboral se permite realizar las siguientes apreciaciones:

1.- Respecto a la solicitud de dar preferencia a los aspectos de fondo antes que a los formalismos, es importante discernir que, si bien es cierto, en el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor<sup>1</sup>, se estableció que las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales; no es dable soslayar que los derechos no son absolutos, sino que tienen reglas y límites, tal como sucede en este caso, al encontrarse condicionado el principio de preferencia de fondo sobre forma, a que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios.

En ese orden de ideas, no debemos pasar desapercibido que es deber de esta Autoridad Laboral, velar por los derechos de las partes durante el proceso, así como salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento y otros derechos procesales, como el principio de legalidad, el cual conforme al numeral 16 de la Constitución Federal<sup>2</sup>, prevé que los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a dictar sus determinaciones de manera fundada y motivada, es decir, señalándose las razones, argumentos y causas que las justifiquen, así como los preceptos legales en que se sustente.

Principio de Legalidad que este Juzgado Laboral ha respetado al referir en el proveído de fecha 28 de abril de 2021, los artículos de la Ley Federal del Trabajo en vigor -735; 872, apartado B, fracción I y tercer párrafo del 873/fundamentación- en los que nos fundábamos para requerirle la presentación de la Constancia de No conciliación en cuanto a los demandados a) Sindicato de Trabajadores y empleados del Servicio Público del Transporte en General, Similares y Conexos de la República Mexicana y b) Autotransportes Playa Express S.A. de C.V., especificándose además que dicho documento es un requisito necesario para continuar con la secuela procesal de esta causa laboral y la cual se reanudaría cuando se diera cumplimiento a tal requisito –motivación-.

Luego entonces, este Juzgado Laboral considera que su apreciación es objetiva y razonable, en el entendido de que lo único que se pretende con el requisito legal –aducido por la parte actora como formalismo- es cumplir con uno de los elementos de procedibilidad para la debida admisión y tramitación de esta causa laboral, consistente en agotar la instancia prejudicial conciliatoria, en términos del artículo 684-B y 872, específicamente en la fracción I de su apartado B, ambos de la Ley Federal del Trabajador en vigor, ya que de lo contrario se violentaría los principios de tutela judicial efectiva y certeza jurídica.

Reafirma el anterior análisis, los siguientes criterios jurisprudenciales:

Registro digital: 2019394, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: I.14o.T. J/3 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, febrero de 2019, Tomo II, página 2478. Tipo: Jurisprudencia.

### TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.

El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento" (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in idem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de inmediatez, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas –directrices, principios y reglas– a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas.

Registro digital: 2006485, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a/JJ. 56/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, mayo de 2014, Tomo II, página 772, Tipo: Jurisprudencia.

### PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus

### 1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor.

Artículo 17.- [...] Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

2 Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.



"2021, Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándose antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

2.- En lo que concierne a que en este asunto se presentan las causas de excepción previstas en las fracciones I, IV inciso a), V y VI del ordinal 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo en vigor, consistentes en **discriminación en el empleo, la tutela de derechos fundamentales y libertades públicas de carácter laboral, la disputa de la titularidad de contratos colectivos o contratos ley y la impugnación de los estatutos de los sindicatos o su modificación**; no es posible omitir, que independientemente de que una persona mencione que se le violaron dichos derechos, la Ley laboral en comento, establece que para la debida **actualización** de las excepciones se debe acreditar la existencia de indicios que generen al Tribunal la razonable sospecha, apariencia o presunción de que se están vulnerando algunos de estos derechos.

Ya que sería contrario a Derecho darle valor a una versión de los hechos aislada, que no se encuentre probada ni siquiera de manera indiciaria, motivo por el cual el Legislador previendo que se pudiesen emplear de manera arbitraria y excesiva las excepciones previstas en el numeral 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo en vigor, condicionó para la procedencia de la invocación de tales excepciones, la existencia de indicios que generen al Tribunal la razonable sospecha, apariencia o presunción de la trasgresión del derecho alegado.

Motivo por el cual esta Autoridad Laboral, **se reservó de admitir a trámite la demanda promovida por el Ciudadano Luis Gerardo Valencia Marín, pues al no haberse presentado los indicios idóneos y suficientes que actualizarán tales causales de excepción, conforme al último párrafo de la fracción VI del numeral 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se pidió a la parte actora exhibiera la Constancia de No Conciliación respecto de los demandados a) Sindicato de Trabajadores y empleados del Servicio Público del Transporte en General, Similares y Conexos de la República Mexicana y b) Autotransportes Playa Express S.A. de C.V.**; al ser un requisito de procedibilidad para continuar la secuela procesal en lo que a ellos se refiere en términos de la fracción I, del apartado B, del ordinal 872 de la multicitada Ley Laboral.

3.- En cuanto a lo manifestado por el Ciudadano Luis Gerardo Valencia Marín -parte actora-, respecto de que no exhibió Constancia de No Conciliación relativa a **Autotransportes Playa Express S.A. de C.V.**, por reclamarse a dicha persona moral una responsabilidad solidaria, se le hace saber a la **parte actora** que, como acertadamente refiere en su escrito de fecha 03 de mayo de 2021, compete al Tribunal Laboral resolver la existencia o no de dicha figura, no obstante, ello no significa que esté exento de agotar la instancia prejudicial conciliatoria, en términos del artículo 684-B de la Ley Federal del Trabajo en vigor, pues dicho aspecto no se ubica en ninguna de las hipótesis de excepción previstas en el numeral 685 Ter de dicha Legislación Laboral.

Razonamiento conforme al cual, lo único que se le está pidiendo a la **parte actora**, en esta etapa del procedimiento judicial, es que cumpla con el requisito de procedibilidad establecido en la fracción I, del apartado B, del ordinal 872 de la Ley Federal del Trabajador en vigor, **toda vez que esta Autoridad Judicial no se está negando a estudiar la existencia o inexistencia de la responsabilidad solidaria que le exige a Autotransportes Playa Express S.A. de C.V., o bien a analizar y calificar ilegalidad o inconstitucionalidad del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Sindicato de Trabajadores y Empleados del Servicio Público del Transporte en General, Similares y Conexos de la República Mexicana y la empresa denominada Autobuses del Sur S.A. de C.V.**

Ahora bien, una vez aclarado lo anterior y tomando en consideración lo manifestado por la **parte actora**, en su escrito de fecha 03 de mayo de 2021, este Juzgado Laboral, con fundamento en el numeral 735, en relación con el tercer párrafo del ordinal 873 y el artículo 685 Ter, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **le concede a la parte actora, un plazo de 3 días hábiles, computados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos su notificación de este proveído, a fin de que presente ante este Juzgado Laboral los indicios que generen la razonable sospecha, apariencia o presunción de que se le violaron sus derechos fundamentales y libertades públicas, de carácter laboral, así como que fue víctima de discriminación en el empleo, esto a efecto de encontramos aptos para actualizar dichos supuestos de excepción en lo que se refiere al Sindicato de Trabajadores y Empleados del Servicio Público del Transporte en General, Similares y Conexos de la República Mexicana -como parte demandada- y a su vez poder continuar con la secuela procesal del presente asunto laboral.**

Así mismo, se le solicita a la **parte actora**, aclare si la prueba consistente en el Informe que deberá requerirse a la **H. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, Dirección de Registro de Contratos Colectivos y Reglamentos Interiores de Trabajo**; la ofreció también con la intención de que esta Autoridad Judicial le auxilie para contar con los elementos necesarios para actualizar el supuesto de excepción en Litis o bien únicamente la brinda para demostrar la inconstitucionalidad que alega del Contrato Colectivo de Trabajo en comento.

**SEGUNDO: Remisión a la Instancia Prejudicial de Conciliación.** En virtud de que, como se ha precisado en el punto anterior, demandar a **Autotransportes Playa Express S.A. de C.V.**, una responsabilidad solidaria, no significa que por ello se esté exento de agotar la instancia prejudicial conciliatoria, en términos del artículo 684-B de la Ley Federal del Trabajo en vigor, pues dicho aspecto no se ubica en ninguna de las hipótesis de excepción previstas en el numeral 685 Ter de dicha Legislación Laboral; con fundamento en esos mismos preceptos legales, **se exhorta a la parte actora** para que, acuda al **Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche** y **agote dicha instancia prejudicial**, la cual tiene como objetivo principal propiciar diversas alternativas de solución de conflictos para que cualquier ciudadano pueda acceder a una justicia alternativa a la judicial, pues en dicho proceso de conciliación las partes pueden forjar -por sí mismas- los convenios que más se adecuen a su ideología de justicia, a sus derechos y finalmente a sus necesidades, lográndose con ello también una justicia pronta, expedita y gratuita.

Así mismo, se hace del conocimiento de la **parte actora** que ante este Juzgado Laboral se están tramitando otros asuntos en los que un particular ha acudido a conciliar con un Sindicato ante el **Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche**, por lo que se considera que no existe impedimento legal alguno para que acuda a la instancia prejudicial y en consecuencia cumpla con el requisito de procedibilidad establecido en la fracción I, del apartado B, del ordinal 872 de dicha norma laboral.

**TERCERO: Personalidad Jurídica de Apoderados y Asesores legales de terceros interesados.**

**A) Del Apoderado y Asesor Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social.**

Tomando en consideración la Escritura Pública Número 266 de fecha 24 de julio de 2018, pasada ante la fe de la Licenciada Amparito Cabañas García, Notario Público número 43 del Estado de Campeche, así como valorando la copia simple de su Cédula Profesional Número 5198485, expedida por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública; con fundamento en lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 692, en relación con el ordinal 685 Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo, **se reconoce la personalidad jurídica de del Licenciado Román Javier Wong Cámara como Apoderado y Asesor Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social**, pues al haberse acreditado que el ante citado es Licenciado en Derecho, este Juzgado Laboral deduce que se tiene la intención de nombrarlo también como su **Asesor Legal**, figura que no deben ser confundidas, pues la primera se basa en la confianza que el mandante deposita en el mandatario, únicamente para la celebración de actos jurídicos en nombre del representado, mientras que la segunda concierne en orientar y asesorar a los contendientes, así como a realizar los actos jurídico-procesales necesarios para la defensa del interés de las partes, lo que justifica la necesidad de que sea un profesional de la materia.

Finalmente, se le hace saber al **tercero interesado** que, en caso de que la apreciación de este Juzgado Laboral -en cuanto al nombramiento del mencionado **Asesor Legal**- no haya sido correcta, con fundamento en el ordinal 735 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **contarán con 3 días hábiles**, contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos su notificación del presente proveído, para que manifieste lo que a su Derecho corresponda, **de lo contrario se concluirá que fue acertado dicho nombramiento y se continuará en ese sentido este asunto laboral.**

**B) De los Apoderados y Asesores Legales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT).**

Tomando en consideración la Escritura Pública Número 100,192 de fecha 08 de febrero de 2021, pasada ante la fe de los Licenciados Gonzalo M. Ortiz Blanco y Luis Ricardo Duarte Guerra, Notarios Públicos Números 98 y 24 de la Ciudad de México, así como valorando las copias simples de sus Cédulas Profesionales Números 8910548 y 9959636, expedidas por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública; con fundamento en lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 692, en relación con el ordinal 685 Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo, **se reconoce la personalidad jurídica de los Licenciados Wilberth del Jesús Góngora Cú y Wendy Vianey Cahuich May como Apoderados y Asesores Legales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, pues al haberse acreditado que los antes citados son Licenciados en Derecho, este Juzgado Laboral deduce que se tiene la intención de nombrarlos también como sus **Asesores Legales**, figuras que no deben ser confundidas, pues la primera se basa en la confianza que el mandante deposita en el mandatario, únicamente para la celebración de actos jurídicos en nombre del representado, mientras que la segunda concierne en orientar y asesorar a los contendientes, así como a realizar los actos jurídico-procesales necesarios para la defensa del interés de las partes, lo que justifica la necesidad de que sea un profesional de la materia.

Finalmente, se le hace saber al **tercero interesado** que, en caso de que la apreciación de este Juzgado Laboral -en cuanto al nombramiento de los mencionados **Asesores Legales**- no haya sido correcta, con fundamento en el ordinal 735 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **contarán con 3 días hábiles**, contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos su notificación del presente proveído, para que manifieste lo que a su Derecho corresponda, **de lo contrario se concluirá que fue acertado dicho nombramiento y se continuará en ese sentido este asunto laboral.**

**CUARTO: Admisión de escrito de manifestaciones.**

**a) Del Instituto Mexicano del Seguro Social.**

En términos del numeral 873-D de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admite el escrito de manifestaciones suscrito por el **Apoderado y Asesor Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social -tercero interesado-**, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

Respecto de las **manifestaciones** hechas por el **Apoderado y Asesor Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social**, visibles de fojas 1 a 3 de su escrito de fecha 8 de junio de 2021, éstas no se enuncian en el presente proveído en razón de que constan en dicho documento, el cual integra este expediente.

Así mismo, se hacen constar las **excepciones y defensas** hechas por el **Apoderado y Asesor Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social**, siendo éstas las que a continuación se enuncian:

**A. Falta de Acción y de Derecho;**



"2021, Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



- B. Inexistencia de la Relación Laboral;
- C. Improcedencia de la acción reclamada en contra del Órgano Asegurador;
- D. Falta de competencia de la Junta en materia Fiscal para determinar u ordenar el cobro de capitales constitutivos;
- E. La derivada de la tesis de jurisprudencia 2A./J. 3/2011;
- F. Aplicabilidad del límite salarial máximo que establece el artículo 28 de la Ley del Seguro Social y en consecuencia, la imposibilidad legal y material de inscribir al actor en el régimen obligatorio de la Seguridad Social, con un salario superior al límite que establece el referido artículo 28; y
- G. Las demás que se deriven de la presente contestación;

Con fundamento en el numeral 873-D de la Ley del Trabajo en vigor, se receptionan las pruebas ofrecidas por el Apoderado y Asesor Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social –tercero interesado- para demostrar los aspectos que precisó en su escrito de data 8 de junio de 2021, los cuales no se plasman en este proveído por encontrarse insertos en dicho documento, el cual además integra este expediente.

No obstante, para mayor claridad de cuáles son las pruebas que ofreció el Apoderado y Asesor Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social –tercero interesado-, este Juzgado Laboral hace una relación sucinta de ellas:

1. Presuncional, en su doble aspecto de legal y humano; y
2. Instrumental de Actuaciones, consistente en el conjunto de actuaciones que integran el expediente 125/20-2021/JL-I.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

b) Del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

En términos de los numerales 873-D de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admite el escrito de manifestaciones suscrito por los Apoderados y Asesores Legales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) –tercero interesado-, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

Respecto de las manifestaciones hechas por los Apoderados y Asesores Legales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), visibles de foja 1 éstas no se enuncian en el presente proveído en razón de que constan en el escrito de fecha junio de 2021, el cual integra este expediente.

Así mismo, se hacen constar las excepciones y defensas hechas por los Apoderados y Asesores Legales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), siendo éstas las que a continuación se enuncian:

- A. La de Legitimación Activa;
- B. La de Obscuridad e Imprecisión en la demanda;
- C. La de Falta de Acción y de Derecho;
- D. La derivada del artículo 40 de la Ley del INFONAVIT REFORMADA;
- E. La de Improcedencia;
- F. La de Falta de Fundamentación Legal;
- G. La de Plus Petitio;
- H. De la Carga de la Prueba para el Hoy Actor;
- I. Excepción de improcedencia de la acción intentada por la actora con fundamento en el artículo 8vo transitorio de la ley del Infonavit.

Excepciones y Defensas que serán valoradas y estudiadas en su momento procesal oportuno.

Con fundamento en el numeral 873-D de la Ley del Trabajo en vigor, se receptionan las pruebas ofrecidas por los Apoderados y Asesores Legales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores –tercero interesado- para demostrar los aspectos que precisó en su escrito de data junio de 2021, los cuales no se plasman en este proveído por encontrarse insertos en dicho documento, el cual además integra este expediente.

No obstante, para mayor claridad de cuáles son las pruebas que ofreció los Apoderados y Asesores Legales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores –tercero interesado-, este Juzgado Laboral hace una relación sucinta de ellas:

1. Instrumental Pública de Actuaciones, consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente juicio;
2. Presuncional, en su doble aspecto de legal y humano.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

QUINTO: Domicilio para Notificaciones Personales.

A) Del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En términos del numeral 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena sean practicadas las notificaciones personales del Instituto Mexicano del Seguro Social –tercero interesado-, en el domicilio señalado por su Apoderado y Asesor Legal, para tales efectos, el cual se ubica en las instalaciones de la Jefatura de Servicios Jurídicos, ubicadas en el primer nivel del edificio que ocupan las Oficinas Delegacionales del Instituto Mexicano del Seguro Social, situado entre la Avenida María Lavalle Urbina por Avenida Fundadores, Número 4- A, Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital –como referencia frente al monumento denominado “El Pescador”-

De igual forma, con fundamento en la última parte de la fracción II del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se autoriza a los Ciudadanos Cecilia Marlene Romero Triste, Norma Guadalupe Landa Peña, Javier Jair Aponte López, Landy Rossana Garrido Rodríguez, Ariana Garma Saldaña, Félix Edgardo González Rosado, Yarime del Rosario Medina González, Cinthia Pamela Quijano Montero, Jessica Abigail Vargas Pereyra, Carmen Ramírez Rodríguez, Román Javier Wong Cámara, Concepción López García, Alisha Patricia Lladó Puentes, Maritza Viridiana Tolosa Chavarria, Rosario Ivonni Melchor Marín y Carlos Joaquín Mendoza Cantún, para recibir notificaciones en nombre y representación del Apoderado y Asesor Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, personas que se encuentran nombrados en el instrumento notarial antes descrito –previa identificación respectiva de su persona-.

Así mismo, en razón de que el Apoderado y Asesor Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, nombró a Licenciado Juan Manuel Sosa Cahuich, para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos en su nombre y representación; con fundamento en la última parte de la fracción II del artículo 692 Ley Federal del Trabajo en vigor, se autoriza a éste únicamente para tales efectos-previa identificación de su persona-.

B) Del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT).

Los Apoderados y Asesores Legales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores –tercero interesado-, señalaron como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en Calle Campeche manzana 1 A lote 2 U. H. Fidel Velázquez, Código Postal 24023, entre andador Jalisco y Avenida Solidaridad Nacional, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

Por otro lado, al designar dichos Apoderados a los Ciudadanos Candelaria del Jesús Bacab Duarte, Ammi Areli Caamal Dzib, Laury Grissel Vivas Melchor, Adriana Guadalupe Huchin Estrella, Odalis Mex Chable y Johan Ignacio Morales Paredes, para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos en su nombre y representación, con fundamento en la última parte de la fracción II del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se autoriza a los antes citados únicamente para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos -previa identificación de su persona-.

SEXTO: Asignación de buzón electrónico a los terceros interesados.

A) Del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En razón de que el Apoderado y Asesor Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su respectivo escrito de contestación de demanda, solicitara la asignación de buzón electrónico para recibir por dicho medio sus notificaciones, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, asígnese buzón electrónico al Instituto Mexicano del Seguro Social –tercero interesado-, a efecto de que puedan consultar el presente expediente de forma electrónica y reciba notificaciones por dicha vía en términos de los ordinales 742 Ter y 745 Ter de la Ley Laboral en comento.

B) Del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT).

En razón de que los Apoderados y Asesores Legales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su respectivo escrito de contestación de demanda, solicitara la asignación de buzón electrónico para recibir por dicho medio sus notificaciones, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, asígnese buzón electrónico Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores –tercero interesado-, a efecto de que puedan consultar el presente expediente de forma electrónica y reciba notificaciones por dicha vía en términos de los ordinales 742 Ter y 745 Ter de la Ley Laboral en comento.

Se les hace saber a los terceros interesados, que deberán estar atentos de la documentación que reciban en el respectivo correo electrónico que proporcionaron a este Juzgado, ya que por ese medio se les enviarán sus nombres de usuarios y claves de acceso correspondientes, para que puedan ingresar debidamente a su buzón electrónico.



**"2021, Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"**  
**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche**



Finalmente, se le informa a los **terceros interesados** que, si presentan alguna duda o problema respecto del buzón electrónico, pueden comunicarse con nosotros, ya sea apersonándose a nuestras instalaciones que se ubican en Avenida Patricio Trueba y de Regil, No. 236, San Rafael, con Código Postal 24090, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, para mayor información o bien llamando al número telefónico del Poder Judicial del Estado -(01) 98181-3-06-64- marcando el número de extensión 1246, correspondiente al Juzgado Laboral antes mencionado.

**SÉPTIMO: Preclusión de Derechos.** Se hace efectiva a la **parte demandada**, la prevención planteada en el punto Quinto del proveído de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, dictado por este Juzgado en la presente causa laboral, al haber transcurrido el plazo legal concedido, sin que ejerciera su derecho a formular reconvencción, por lo que se determina precluido dicho derecho.

**OCTAVO: No contestación de la Demanda, Cumplimiento de Apercibimientos y Preclusión de Derechos.** En razón de haber transcurrido el término legal de 15 días hábiles para que **Autobuses del Sur S.A. de C.V. -parte demandada-**, dieran debida contestación de la demanda interpuesta en su contra, sin que hasta la presente fecha hayan dado contestación alguna; con fundamento en los párrafos primero y tercero del numeral 873-A de la Ley Federal del Trabajo, **se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de las partes demandadas de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y en su caso a formular reconvencción.**

Se dice lo anterior, en virtud de que el cómputo del plazo legal de la **parte demandada**, empezó el 20 de mayo de 2021 y finalizado el 9 de junio del 2021, al haber sido emplazado el 19 de mayo de 2021.

**NOVENO: Se ordenan notificaciones por Estrados o Boletín Electrónico.** Tomando en consideración que la **parte demandada**, no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche; en términos de la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se ordena que las subsecuentes notificaciones personales de la parte demandada se realicen por medio de boletín o estrados electrónicos, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.**

**DÉCIMO: Devolución de documentos.**

A) **Del Instituto Mexicano del Seguro Social.**

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 695 y 797 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, devuélvase al **Apoderado y Asesor Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social y/o a los Ciudadanos Cecilia Marlene Romero Triste, Norma Guadalupe Landa Peña, Sergio Iván Zetina Centurión, Javier Jair Aponte López, Landy Rossana Garrido Rodríguez, Ariana Garma Saldaña, Félix Edgardo González Rosado, Yarime del Rosario Medina González, Cinthia Pamela Quijano Montero, Jessica Abigail Vargas Pereyra, Carmen Ramírez Rodríguez, Román Javier Wong Cámara, Concepción López García, Aliosha Patricia Lladó Puentes, Maritza Viridiana Tolosa Chavarría, Rosario Ivonni Melchor Marín, Carlos Joaquín Mendoza Cantún y Juan Manuel Sosa Cauich** –personas autorizadas para recibir documentación en nombre y representación del Apoderado Legal-; la Escritura Pública Número 266 de fecha 24 de julio de 2017, pasada ante la Fe de la Licenciada Amparito Cabañas García, Notario Público del Estado de Campeche, encargada por impedimento temporal de su titular Wilbert Cabañas Ortiz, de la Notaría Pública número 43 del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche. Lo anterior, previa copia certificada y constancia de recibido que obre autos del presente expediente.

B) **Del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT).**

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 695 y 797 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, devuélvase a los **Apoderados y Representantes Legales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y/o a los Ciudadanos Candelaria del Jesús Bacab Duarte, Ammi Areli Caamal Dzib, Laury Grissel Vivas Melchor, Adriana Guadalupe Huchin Estrella, Odalis Mex Chable y John Ignacio Morales Paredes** –personas autorizadas para recibir documentación en nombre y representación de los Apoderados Legales-; la Escritura Pública Número 100,192 de fecha 08 de febrero de 2021, pasada ante la fe de los Licenciados Gonzalo M. Ortiz Blanco y Luis Ricardo Duarte Guerra, Notarios Públicos números 98 y 24 de la Ciudad de México. Lo anterior, previa copia certificada y constancia de recibido que obre autos del presente expediente.

**DÉCIMO PRIMERO: Reserva de Programación y Citación para Audiencia Preliminar.** Se informa a las partes del presente juicio laboral que, en atención a lo manifestado en el punto primero del presente proveído, este Juzgado Laboral se reserva de fijar fecha y hora para la celebración de la **Audiencia Preliminar** a la que hace referencia los numerales 873-C y 873-E, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, hasta en tanto se dé cumplimiento a la vista dada a la parte actora o bien venza el plazo legal concedido para tales efectos.

**DÉCIMO SEGUNDO: Acumulación.** Intégrese a este expediente el escrito y documentación adjunta presentada por el actor, para que obren conforme a Derecho corresponda, tal y como lo señalan las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**DÉCIMO TERCERO: Exhortación a Conciliar.** En términos del ordinal 873-K, párrafo segundo, y de la parte última del numeral 774-Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; **se invita y recuerda a las partes que durante el proceso judicial podrán solicitar o informar a este Juzgado su voluntad verificar alguna alternativa de solución de conflicto que ambos hubiesen convenido o acordado y que se adecúen más a su ideología de justicia, a sus derechos y finalmente a sus necesidades, lográndose con ello también una justicia pronta, expedita y gratuita.**

**DÉCIMO CUARTO: Protección de Datos Personales.** En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con los artículos 1ero., 3ero. fracción XI, 23 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como con los ordinales 44, 118 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso a dicha información o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

**Notifíquese personalmente y cúmplase.** Así lo provee y firma, la Maestra en Derecho Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. ...."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter fracción III, 745, 745-Bis y 746 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en vigor, para los efectos legales a que haya lugar.- DOY FE.-----

San Francisco de Campeche, Campeche a 29 de junio de 2021

**Licenciado Martín Silva Calderón**  
**Notificador y/o Actuario Adscrito al Juzgado Laboral**  
**del Poder Judicial del Estado, sede Campeche**



**PODER JUDICIAL DEL ESTADO**  
**LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**  
**JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA**  
**CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE**  
**CAMPECHE CAMP**  
**NOTIFICADOR**